

Quito, D.M., 12 de septiembre de 2024

CASO 53-15-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

AUTO DE ARCHIVO 53-15-IS/24

1. Datos del proceso de origen

Tabla 1: Antecedentes procesales

Tipo de acción:	Acción de hábeas data. ¹
Accionante:	Priscilla del Rocío Ordeñana Sierra. (“ accionante ”).
Demandados:	Hospital del Niño Francisco de Icaza Bustamante (“ el hospital ”) y Procuraduría General del Estado (“ PGE ”).
Decisión del proceso de origen:	La Unidad Judicial Penal 2 de Guayaquil (“ Unidad Judicial ”) declaró con lugar la acción. ²
Recurso:	La PGE interpuso recurso de apelación.
Resolución del recurso de apelación:	La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“ Corte Provincial ”) aceptó el recurso de apelación. ³

2. Datos del proceso ante la Corte Constitucional

Tabla 2: Proceso constitucional de acción extraordinaria de protección

Tipo de acción:	Acción extraordinaria de protección. ⁴
Accionante:	Priscilla del Rocío Ordeñana Sierra.
Decisión impugnada:	Sentencia de segunda instancia de 6 de mayo de 2014 emitida por la Corte Provincial.
Fecha de la sentencia 032-15-SEP-CC:	11 de febrero de 2015.

¹ El 03 de octubre de 2013, se presentó la acción que se signó en primera y segunda instancia con los números 09286-2013-1680 y 09124-2014-0166, respectivamente. La accionante argumentó en lo principal que requirió a la entidad demandada los registros de sus horas laboradas desde el mes de mayo de 2007 hasta mayo de 2010, así como otros documentos personales, pero dicha solicitud no se atendió.

² El 28 de febrero de 2014, la Unidad Judicial aceptó la acción y ordenó que el hospital entregue la información solicitada.

³ El 6 de mayo de 2014, la Corte Provincial aceptó el recurso y revocó la sentencia inferior aduciendo que la acción de hábeas data era improcedente “ya que la solicitante, ha pretendido mediante esta acción reemplazar otros procedimientos establecidos en leyes ordinarias para acceder al tipo de información solicitada”.

⁴ La acción se signó con el número de causa 1105-14-EP. La accionante argumentó en lo principal que la sentencia de 06 de mayo de 2014 carece de motivación y vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

Decisión:	Declaró vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica ⁵ y aceptó la acción. ⁶ Como medidas de reparación dispuso dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia y dejó en firme la sentencia de primera instancia. ⁷
------------------	---

Tabla 3: Proceso constitucional de acción de incumplimiento

Tipo de acción:	Acción de incumplimiento. ⁸
Accionante:	Priscilla del Rocío Ordeñana Sierra.
Decisión objeto de la IS:	Sentencia 032-15-SEP-CC de 11 de febrero de 2015 emitida por la Corte Constitucional.
Fecha de la sentencia 032-16-SIS-CC:	22 de junio de 2016.
Fecha de notificación:	4 y 6 de julio de 2016. ⁹
Decisión:	Declaró el incumplimiento parcial de la sentencia 032-15-SEP-CC y dispuso al hospital: 1. entregar la información solicitada dentro de un plazo razonable; y, 2. informar a la Corte en el plazo de 30 días sobre el cumplimiento de la medida. ¹⁰
Autos de verificación (4)	El 30 de marzo de 2017, la Corte inició la fase de seguimiento y ordenó nuevamente al hospital que remita la información solicitada. ¹¹
	El 15 de junio de 2017, la Corte solicitó a la accionante manifestar su conformidad con el cumplimiento de la medida y la imposibilidad que refiere la institución de entregar documentación electrónica sobre las marcaciones desde 2007 a 2008 por falla en el sistema informático. ¹²
	El 7 de septiembre de 2017, la Corte dispuso: 1. que el sujeto obligado en término de 15 días entregue soportes físicos de la documentación relativa a las marcaciones desde 2007 a 2008 en caso de poseer; y, 2. que la accionante manifieste su conformidad. ¹³
	El 30 de enero de 2018, la Corte ordenó: 1. que el sujeto obligado, en término de 20 días, presente una declaración

⁵ CCE, [sentencia 032-15-SEP-CC](#), 11 de febrero de 2015, decisorio 1.

⁶ *Ibid.*, decisorio 2.

⁷ *Ibid.*, decisorio 3.

⁸ La acción se signó con el número de causa 53-15-IS. La accionante argumentó en lo principal el incumplimiento de la sentencia emitida el 11 de febrero de 2015 por la Corte Constitucional ya que el Hospital del Niño Francisco Icaza Bustamante, en calidad de sujeto obligado, no ha entregado la información solicitada.

⁹ Conforme la razón de notificación sentada por la Secretaría General de este Organismo constante en foja 87 del expediente constitucional, el 4 de julio de 2016 se notificó la sentencia mediante medios electrónicos a la PGE, accionante y entidad demandada; y, el 6 de julio a la accionante y entidad demandada mediante casillero judicial y a la Unidad Judicial Penal de Guayaquil mediante oficio.

¹⁰ CCE, [sentencia 032-16-SIS-CC](#), 22 de junio de 2016.

¹¹ CCE, [auto de verificación](#), 30 de marzo de 2017.

¹² CCE, [auto de verificación](#), 15 de junio de 2017.

¹³ CCE, [auto de verificación](#), 7 de septiembre de 2017.

	juramentada de no contar con la información requerida ¹⁴ ; y, 2. que la accionante manifieste su conformidad con la documentación entregada. ¹⁵
--	---

3. Competencia

1. El Pleno de la Corte es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).
2. La Corte puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas y archivar los casos cuando se hubieren ejecutado integralmente de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. Las sentencias cumplidas y ejecutadas integralmente se archivan.

4. Verificación del cumplimiento de la sentencia

3. La Corte verificará el cumplimiento de lo ordenado en el auto de verificación de 30 de enero de 2018,¹⁶ para coadyuvar el cumplimiento de la sentencia 032-16-SIS-CC objeto de verificación, esto es, la presentación de una declaración juramentada por parte del hospital.
4. La verificación del cumplimiento y la contabilización de los términos ordenados consta en la siguiente tabla:

Tabla 4: Verificación del cumplimiento de las medidas del auto de verificación

Numeral del Decisorio	Sujeto obligado	Medida	Verificación	Estado
1	Hospital del Niño Francisco de Icaza Bustamante	Presentar a la Corte en término de 20 días una declaración juramentada de no contar con la	El 2 de mayo de 2018, el sujeto obligado remitió la declaración juramentada suscrita por la Unidad de	

¹⁴ Esta medida se ordenó en razón de que el hospital señaló la imposibilidad de entregar la documentación referente a las marcaciones desde el 1 de mayo de 2007 al 31 de junio de 2008, debido a que “no existe evidencia física ni electrónica de las marcaciones de ese periodo”. Por tal razón, el objeto de esta medida fue que “el Hospital del Niño Dr. Francisco De Icaza Bustamante presente a esta Corte Constitucional una declaración juramentada, **en la que deje asentada dicha afirmación**” [énfasis agregado].

¹⁵ CCE, [auto de verificación](#), 30 de enero de 2018.

¹⁶ De conformidad con la [razón de suscripción](#) del auto de verificación, este se aprobó por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 30 de enero de 2018. (p.4)

		información requerida.	Gestión de Talento Humano del hospital.¹⁷ (1) El 20 de marzo de 2018 feneció el término otorgado,¹⁸ es decir, la información se presentó extemporáneamente -sin justificar razón- por lo que, su cumplimiento es defectuoso por tardío. (2) Por otra parte, dicha información se remitió al juez ejecutor y no a la Corte. Es decir, la medida no se cumplió en la forma dispuesta por lo que, su cumplimiento es defectuoso.¹⁹	(1) Cumplimiento defectuoso por tardío (2) Cumplimiento defectuoso
--	--	------------------------	---	--

5. Respecto a la manifestación de conformidad de la accionante, la Corte solicitó a la accionante su conformidad con la ejecución de la sentencia.²⁰ A pesar de que no se recibió información, como se comprobó en la tabla 4 *supra*, el hospital cumplió con lo dispuesto en la sentencia.²¹
6. La Corte no deja de notar que la medida verificada fue dictada con base en la no disponibilidad de la información por parte del hospital,²² por lo cual efectúa un llamado de atención a dicha entidad por no haber tenido evidencia física ni electrónica de la documentación solicitada por la accionante. Asimismo, la Corte llama la atención al hospital por el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de entregar la declaración juramentada, y por el cumplimiento defectuoso de la medida de entregar

¹⁷ Escrito de 2 de mayo de 2018 constante en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) dentro del proceso 09286-2013-1680. De la fe de presentación se desprende que se adjuntó en 8 fojas copias certificadas de la declaración juramentada solicitada por la Corte.

¹⁸ Para el vencimiento del término se contabilizó desde el 22 de febrero de 2018 fecha en la que se notificó el auto de verificación 53-15-IS de 30 de enero de 2018 a la entidad demandada según consta en la razón de notificación sentada por la Secretaría General de este Organismo, foja 187 del expediente constitucional.

¹⁹ La Corte ha señalado que la defectuosa ejecución de la sentencia ocurre cuando las medidas que se pretende ejecutar no coinciden con lo dispuesto en una sentencia constitucional, no se cumplen de la forma o modo en el que fueron ordenadas, o cuando las medidas han sido cumplidas parcial o aparentemente. Al respecto, véase las sentencias [102-21-IS/24](#), 2 de mayo de 2024, párr. 36 y [98-21-IS/24](#), 13 de junio de 2024, párr. 50.

²⁰ Mediante [oficio No. CC-STJ-2023-216](#) de 8 de agosto de 2023, la Secretaría Técnica Jurisdiccional, en ejercicio de la delegación recibida en sesión del Pleno de la Corte Constitucional 001-E-2020, celebrada el 24 de enero de 2020, solicitó al accionante su conformidad.

²¹ La Corte ha determinado, en algunos casos, que una medida se considera cumplida incluso ante la falta de respuesta sobre la conformidad del accionante, siempre y cuando existan evidencias en el expediente que demuestren el cumplimiento. Véase, por ejemplo, el [auto de verificación 35-09-IS/23](#), 22 de noviembre de 2023, párrs. 23 y 24.

²² Como se revisó en el pie de nota 14 del presente auto de verificación.

esa información directamente a la Corte Constitucional como fue ordenado por este Organismo.

7. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las disposiciones ordenadas en el auto de verificación 53-15-IS, que sirvieron para coadyuvar al cumplimiento de la sentencia 032-16-SIS-CC, este Organismo procede a ordenar el archivo de la causa 53-15-IS de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la LOGJCC.

5. Decisión

8. Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:

1. *Declarar* el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de presentar la declaración juramentada, y el cumplimiento defectuoso de la medida de entregar esa información directamente a la Corte Constitucional por parte del Hospital del Niño Francisco de Icaza Bustamante como fue ordenado por la Corte en el decisorio 1 del auto de verificación 53-15-IS, por lo que:
 - a. *Llama* la atención al Hospital del Niño Francisco de Icaza Bustamante por el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida, y por haber entregado la información al juez ejecutor y no a la Corte Constitucional.
2. *Llama* la atención al Hospital del Niño Francisco de Icaza Bustamante por no haber tenido evidencia física ni electrónica de la documentación solicitada por la accionante.
3. *Declarar* el cumplimiento integral de la sentencia 032-16-SIS-CC.
4. *Ordenar* el archivo de la causa 53-15-IS.
5. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL